

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-31/2021.

DENUNCIANTE:

Partido Redes Sociales Progresistas.

DENUNCIADO:

Rito Alfonso Galván Zermeno y otro.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la existencia de la infracción electoral e impone sanción consistente en amonestación pública.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
CME:	Consejo Municipal Electoral de Rosamorada
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
PT:	Partido del Trabajo
RSP:	Partido político nacional Redes Sociales Progresistas
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral ²

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES³

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el CME.

- 1 **Denuncia.** El veintiocho de abril, RSP presentó denuncia en contra de Rito Alfonso Galván Zermelo, como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Rosamorada por el PT, por la probable contravención a los Lineamientos, así como en contra del PT, por *Culpa in Vigilando* (faltar al deber de cuidado).
- 2 **Registro y reserva de admisión.** El veintinueve de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CME10-PES-001/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 3 **Admisión y emplazamiento.** El cuatro de mayo se dictó acuerdo que admitió la denuncia, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como dar vista a la CPQyD para que determinara la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 4 **Medidas cautelares.** El cinco de mayo, la CPQyD determinó procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó al denunciado realizar las acciones, trámites y gestiones suficientes para difuminar, ocultar, hacer irreconocible o retirar las imágenes de los menores de edad que aparecen en cinco publicaciones realizadas en la red social *Facebook*.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- 5 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el seis de mayo.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 6 **Recepción y turno.** El nueve de mayo, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-31/2021, y ~~turnado~~ a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 7 **Radicación.** El once de mayo, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 8 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente⁴ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la presunta contravención a las normas sobre propaganda electoral.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 9 El denunciante señala la infracción a los Lineamientos, por diez publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, específicamente en

⁴ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) siguientes:

- a) <https://www.facebook.com/RG.21.FSN/posts/365206558520819>
- b) <https://www.facebook.com/RG.21.FSN/photos/pcb.365206558520819/365184695189672/>
- c) <https://www.facebook.com/RG.21.FSN/photos/pcb.361775322197276/361765552198253>
- d) <https://www.facebook.com/RG.21.FSN/photos/pcb.361775322197276/361774565530685>
- e) <https://www.facebook.com/RG.21.FSN/photos/a.108992607475550/359573192417489/>
- f) <https://www.facebook.com/RG.21.FSN/photos/a.108992607475550/357460089295466>
- g) <https://www.facebook.com/RG.21.FSN/photos/pcb.348032420238233/348028510238624>
- h) <https://www.facebook.com/RG.21.FSN/photos/pcb.348032420238233/348028390238636>
- i) <https://www.facebook.com/RG.21.FSN/videos/2786206675030863/>
- j) <https://www.facebook.com/RG.21.FSN/photos/pcb.346267357081406/346267113748097>

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 10 Los denunciados se pronunciaron respecto a los hechos denunciados, manifestando sustancialmente lo siguiente:

Rito Alfonso Galván Zermeno

- Las publicaciones señaladas por el denunciante sí fueron realizadas en su red social y en ellas aparecen menores de edad;
- Las fechas de las publicaciones corresponden al periodo de intercampaña;
- No fue registrado como precandidato en el proceso local electoral en curso, por lo que considera que no es sujeto obligado de los Lineamientos.

PT

- Niega la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña;
- En las conductas denunciadas, Rito Alfonso Galván Zermeño no se ostenta como precandidato, candidato o aspirante y no hace referencia a un proceso electoral o partido político, ni llama expresamente a votar a favor o en contra de una persona;
- Las conductas denunciadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión y de asociación;
- Las conductas denunciadas no se trata de propaganda electoral ni de actos proselitistas, por lo que no resultan aplicables los Lineamientos;
- No se actualiza la falta al deber de cuidado porque los hechos imputados a Rito Alfonso Galván Zermeño no tienen relación alguna con un proceso electoral.

CUARTA. Pruebas.

- 11 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) Fe de hechos diligenciada el uno de mayo por el Secretario del CME, identificada con la nomenclatura CME10/OE/002/2021.
 - b) Copia certificada de la acreditación de los representantes propietario y suplente de RSP ante el CME.
 - c) Trece imágenes impresas a color, insertas en el escrito de denuncia.
- 12 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren tramitación especial.

QUINTA. Alegatos.

- 13 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

Denunciante

- Ratificó todo lo actuado y señalado en su escrito de denuncia.
- Solicitó la máxima sanción para el denunciado.

Denunciados

- La autoridad instructora tuvo por precluido su derecho a formular alegatos.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 14 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 15 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 16 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el

principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁵, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

- 17 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el denunciado Rito Alfonso Galván Zermeno reconoció⁶ la existencia y autoría de las publicaciones denunciadas, así como su militancia⁷ en el PT; así mismo, el denunciado PT por conducto del representante propietario ante el CME no negó la militancia en ese partido de Rito Alfonso Galván Zermeno.
- 18 Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo⁸, de la Ley de Justicia Electoral, resulta como hecho notorio⁹ para este Tribunal que de acuerdo a la distribución de candidaturas para presidencias municipales que realizó la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, disponible en el sitio web¹⁰ del IEEN, corresponde al PT postular la candidatura a la Presidencia Municipal de Rosamorada.
- 19 De igual forma se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos diligenciada el uno de mayo por el Secretario del CME, identificada con la nomenclatura

⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁶ Fojas 47 y 104, del expediente.

⁷ Foja 48, segundo párrafo, del expediente.

⁸ La disposición establece: “Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

⁹ Resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**” publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

¹⁰ <http://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/ConvenioP-MORENA-PT-PVEM-NAN.pdf>

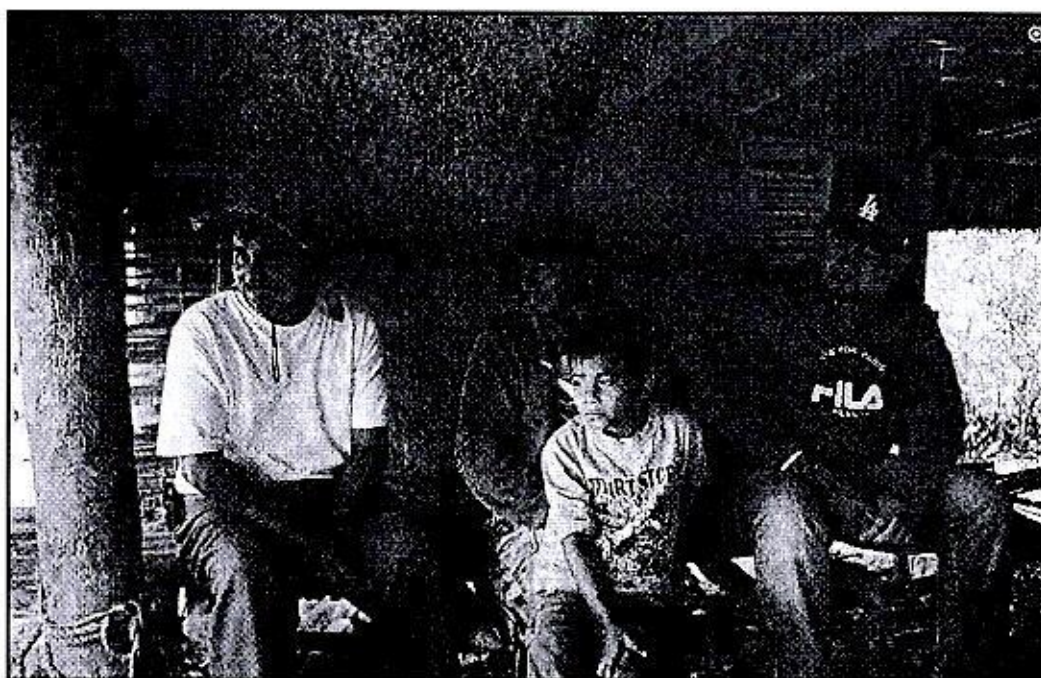
CME10/OE/002/2021, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.

- 20 Por lo tanto, se tienen como acreditados los hechos reconocidos por los denunciados, así como por acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral la denunciada, conforme a la fe de hechos en cuestión¹¹.
- 21 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.
- 22 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que los días cuatro de enero, veintiuno y veinticuatro de marzo, seis, siete, nueve y doce de abril, Rito Alfonso Galván Zermeño publicó en la red social *Facebook* nueve fotografías y un video, en las que aparecen menores de edad sin que su imagen se encuentre difuminada, oculta o irreconocible, que para obviar repeticiones innecesarias, se destacan algunas de las que fueron documentadas en la fe de hechos:

¹¹ Fojas 50 a 57, del expediente.



ACT



- 23 Así mismo, del escrito¹² firmado por el denunciado Rito Alfonso Galván Zermeño, dirigido a la autoridad instructora para cumplir el requerimiento que le fue formulado, reconoció que no obtuvo el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutoría de los menores, como lo requieren los Lineamientos.
- 24 En consecuencia, los hechos acreditados actualizan la infracción prevista en el artículo 218, fracción VIII¹³, de la Ley Electoral, en relación con el numeral 15¹⁴ de los Lineamientos, toda vez que en las publicaciones denunciadas aparecen imágenes de menores de edad, que fueron difundidas sin consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; así mismo, el denunciado omitió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, con lo que incumplió su deber de salvaguardar la imagen de los menores y, por ende, su derecho a la intimidad. Al respecto,

¹² Foja 47, del expediente.

¹³ La disposición establece: “El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

¹⁴ La disposición establece: “En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.”

resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 20/2019¹⁵ y 6/2017¹⁶, de rubros y texto:

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.”

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos

¹⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

¹⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.”

25 Una vez determinado que los hechos acreditados sí constituyen una infracción electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad de los denunciados.

26 Al respecto, para determinar la responsabilidad de Rito Alfonso Galván Zermeño, por la infracción acreditada consistente en contravenir los Lineamientos, este Tribunal advierte que él mismo reconoció, en su escrito¹⁷ por el que cumplió el requerimiento que le formuló la autoridad instructora, así como en su escrito¹⁸ de contestación a la denuncia, respectivamente, lo siguiente:

- *“Es cierto que el perfil que se señala en dicho documento pertenece a las redes sociales que administro.”*
- *“... el denunciante hace mención a distintas publicaciones, realizadas en mi red social donde en efecto, en ellas aparecen menores de edad que de cierta manera forman parte de la captura fotográfica...”*

27 Por lo tanto, se advierte que el denunciado de ninguna manera negó haber publicado las imágenes denunciadas, incluso alega que dicha difusión no infringe los Lineamientos porque considera que lo hizo en su calidad de ciudadano y no como aspirante, precandidato o candidato, por lo que en su defensa invoca el derecho humano de libertad de expresión, lo que constituye una afirmación expresa respecto de su autoría, por lo que la responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye a Rito Alfonso Galván Zermeño de forma directa, pues publicó las imágenes denunciadas y se benefició de su difusión.

¹⁷ Foja 47, del expediente.

¹⁸ Foja 104, del expediente.

- 28 Ahora bien, en el expediente se encuentra agregada¹⁹ una copia fotostática de la solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal de Rosamorada del denunciado Rito Alfonso Galván Zermeño, con acuse de recibido del IEEN el veinticuatro de abril; así mismo, es un hecho notorio para este Tribunal que el pasado cuatro de mayo dio inicio el periodo de campaña para los candidatos a integrantes de Ayuntamientos, en el que el aquí denunciado contiende como candidato a la Presidencia Municipal de Rosamorada, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit", postulado por el PT.
- 29 Lo anterior desvirtúa la presunción que pretende invocar en su favor respecto de la no vinculación de las publicaciones denunciadas con el proceso electoral local en curso, toda vez que es una máxima de la experiencia que quienes resultan postulados como candidatos dentro de un proceso electoral, fueron partícipes de todas sus etapas, porque de no ser así implicaría considerar que una persona puede resultar designada candidata por una situación fortuita y totalmente ajena a su voluntad, lo cual resulta contrario a las reglas de la lógica; además, del contexto en que ocurrieron los hechos denunciados se advierte la vinculación al proceso electoral local en curso, específicamente a la contienda por la presidencia municipal de Rosamorada, como acertadamente lo señalan tanto la autoridad instructora como la CPQyD, en sus respectivas actuaciones.
- 30 En cuanto a la responsabilidad del PT por faltar al deber de cuidado, este Tribunal advierte que el partido en cuestión reconoció²⁰, en su escrito de contestación a la denuncia, lo siguiente:

"Todas y cada una de las presuntas conductas denunciadas (que no forman parte del proceso), se encuentran amparadas por el derecho constitucional y convencional de libertad de expresión y de

¹⁹ Fojas 109 a 115 del expediente.

²⁰ Foja 80, primer párrafo, del expediente.

asociación, así, no todo acto desplegado por un ciudadano debe ser relacionado con un proceso electoral,..."

- 31 Por lo tanto, se advierte que el PT de ninguna manera negó la militancia del denunciado, incluso argumenta que dicha difusión no infringe los Lineamientos porque considera que lo hizo en su calidad de ciudadano y no como aspirante, precandidato o candidato.
- 32 En consecuencia, al establecerse la responsabilidad del denunciado Rito Alfonso Galván Zermeño, el partido político en que milita faltó al deber de cuidado (*Culpa in Vigilando*), toda vez que el PT tiene la posición de garante respecto de la conducta de su entonces militante y hoy candidato, por lo que se encuentra obligado a velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones cometidas por sus militantes y candidatos constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado que le corresponde como partido político, que lo vuelve responsable por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente al propio infractor. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004²¹, de rubro:
- "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."***
- 33 Establecida la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y el ilícito acreditado.
- 34 Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003²², que esencialmente dispone que la determinación

²¹ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

²² De rubro: "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.*"

de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

- 35 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de diversas ejecutorias²³, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.
- 36 En el caso en cuestión, este Tribunal advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.
- 37 Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se sancionarán con amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor

²³ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

- 38 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003²⁴, de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

- 39 Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

- 40 Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99²⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

- 41 En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14²⁶ y VI.2o. J/315²⁷, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: ***“PENAL MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN”*** y ***“PENAL MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”***.

²⁴ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

²⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-I, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

²⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

- 42 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se impone a los denunciados Rito Alfonso Galván Zermelo y Partido del Trabajo la sanción consistente en **amonestación pública**.

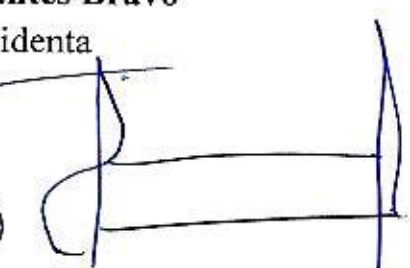
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal tribeen.mx

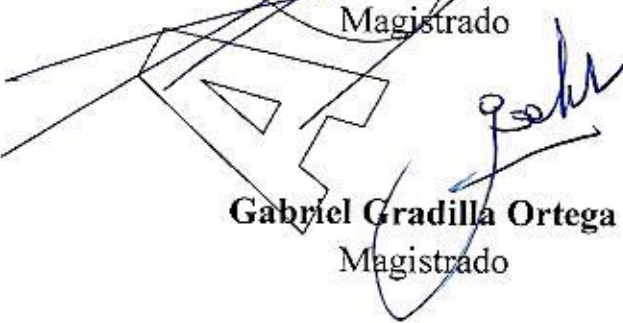
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brannus Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos